

1908

50

15-ABR-08  
1908

0006



Casa Suarez Hermanos.

y la

Delegacion Nacional

Tease pagjs 33. 34. Informe -

" " 116 a 123 de Anexos a ed.

merado y á las complejas atenciones del organismo colonial, sin dejar nada desatendido ó pendiente.

No es demás notar que la Delegación á mi cargo funcionó, en su mayor parte sin Secretario ni Tesorero, habiendo el Sr. E. Benevides, (que en octubre de 1907 reemplazó al Coronel Rammallo) marchado inmediatamente en importante comisión á Puerto Heath y Cobija donde permaneció hasta mi llegada á ese puerto.

El Sr. Dn. Juan de Dios Quiroga Chinchilla, que anticipadamente tenía elevada su renuncia del cargo de Tesorero de la Delegación, se ausentó en febrero de 1908, privándome de su inteligente y ejemplar concurso como funcionario público.

### Astillero y Maestranza

En los arts. 4.º y 5.º del «Memorandum», el Sr. General Pando, con razones apreciables, indicaba las ventajas que habría en aprovechar para hacer dichas instalaciones el barracón abandonado de Orton, situado en territorio de la jurisdicción delegacional; pero, á mi entender, consideraciones de actualidad y las positivas conveniencias que tiene un centro poblado y con recursos como Riberalta, me decidieron á dar preferencia á este último puerto para esas instalaciones de carácter nacional.

Se obtuvo de la H. Municipalidad el terreno adecuado en la márgen derecha del rio Beni, y se celebró un contrato con el Sr. Cosme Gutierrez, mediante el plano respectivo, para estas construcciones por un total de Bs. 17.000. Esto fué fiel y satisfactoriamente ejecutado, y á la llegada del material de lanchas y maestranza, fué todo ello allí instalado.

La excepcional inundación del año en curso invadió en unos 50 cms. estos edificios, pero las oportunas medidas tomadas evitaron perjuicios graves sin incurrir en gastos.

Posteriormente se ha edificado en la altura de ese terreno un edificio de 25 mts. por 8 de ancho, aprovechando en gran parte nuestro propio personal y con un costo de unos Bs. 3.000.

Los competentes, maquinistas y mecánicos pedidos para estas oficinas se encuentran perfectamente instalados en habitaciones adecuadas y prestando satisfactorios servicios.

La instalación oficial acaba de hacerse en las fiestas patrias del año corriente.

Obedeciendo á impulsos de falso amor propio nacional, deberíamos abstenernos de revelar lo exiguo, de nuestros recursos destinados á instalaciones cuya sola enunciación representa sumas colosales entre nuestros vecinos; pero á la vez es preferible que el país sepa como los dineros públicos son celosamente empleados.

## Lanchas

Al mismo tiempo que se dejaba preparado el local y elementos para recibirlas y armarlas, se procedió á dictar las medidas complementarias para su transporte desde San Antonio (en el Madera) hasta el puerto de Riberalta.

El convenio á que hace referencia el «Memorandum» citado (art. 2.º) fué acordado con el Sr. Carmelo Lopez (Prefecto del Departamento del Beni) en su carácter particular.

Este Sr., á su vez, y en observancia de prescripciones legales celebró con el R. P. Prefecto de las Misiones de Guarayos el siguiente:

### CONTRATO

«Los suscritos R. P. Prefecto de las Misiones y el Sr. Carmelo Lopez, celebran el siguiente convenio, comprometiéndose á su fiel observancia:

- I. El Sr. R. P. Prefecto ordenará que de las cinco Misiones de Guarayos se suministren al representante del Sr. Lopez, ciento cincuenta neófitos (150) para que marchen á San Antonio en el Rio Madera (Brasil) á traer los materiales de lanchas y cárcel de fierro, que en aquél puerto hubieren, para el servicio de la Delegación Nacional en el Noroeste de la República.
- II. Queda entendido que el servicio de los neófitos debe limitarse en este solo objeto, yá por determinación del Sr. Ministro de Colonias en su oficio de 19 de diciembre de 1906, yá porque se ha establecido por mútuo convenio. Sin embargo como se ha representado que el transporte de las embarcaciones vacías se hace un tanto dificultoso, el R. P. Prefecto autoriza al Sr. Carmelo Lopez para que en las embarcaciones que tripulan los neófitos pueda ponerle una carga de 250 arrobas por cada tripulación, ó en su cómputo 3.000 arrobas. Por

- este extra que hacen los guarayos, el Sr. Lopez se compromete á entregarles á cada uno en el pueblo de Baures una toldeta, que llegará á ser de la propiedad de los tripulantes.
- III. Los neófitos deben ser entregados al apoderado que mandará el R. P. Prefecto al dia siguiente de concluidos los trabajos de transportes de la carga referida para la Delegación Nacional, debiéndoles facilitar el Sr. Lopez dos embarcaciones para la continuación de su viaje á las Misiones, el que debe efectuarse de la manera más rápida, á fin de que el tiempo por la tardanza no sea perjudicial á los intereses del Sr. Lopez, quién pagará los sueldos de los neófitos hasta su regreso á San Pablo, pudiendo además mandar desde Magdalena 400 arrobas de carga por su cuenta hasta dicho puerto, sin perjuicio de que las Misiones hagan otro tanto. Los dos batelones quedan á disposición del Sr. Lopez en el puerto y bajo el cuidado de su buena conservación.
- IV. Á los neófitos se les dará buen trato y se cuidará de su salud. El arroz, charque, frejoles ó harina que se les dará para su alimentación, serán en cantidades suficientes, lo que puede vigilar Fr. Pancracio quién viajará en compañía de ellos. Á los neófitos no se les dará licor de ninguna clase, según indicación de un Facultativo, para preservarles de la fiebre; pero se les suministrará coca con azúcar dos veces al dia.
- V. Como la región donde deben ser conducidos los neófitos es conocidamente mortífera y peligrosa, si aconteciese por estas razones que algún neófito muriese desde Villa Bella adelante en la ida y en la vuelta hasta el mismo punto ó hasta la Misión (siempre en este segundo caso que esto sea resultado de la fiebre contraída en el Madera) el Sr. Lopez en virtud del Art. 2 de la ley de 16 de noviembre de 1896, indemnizará á la familia del extinto la suma de Bs. DOS CIENTOS.
- VI. En el interés de asegurar el éxito de la expedición contra la posible fuga de los neófitos, el R. P. Prefecto tiene á bien enviar como apoderado suyo al religioso Fr. Pancracio, por cuyo conducto se impartirán las órdenes á los neófitos. Además irá un capataz que estará á las órdenes del religioso.
- VII. El haber del religioso que vá como apoderado del R. P. Prefecto serán los víveres para una modesta sustenta-

ción y la satisfacción de cumplir con el propio deber. El haber del capataz se acuerda en SESENTA Bs. al mes y la comida; el de los neófitos VEINTE Bs. mensuales que comenzarán á correr desde el día en que sean entregados todos los neófitos al representante del Sr. Lopez, mediante el religioso Fr. Pancracio hasta el día en que regresen á los puertos de San Pablo ó Yaguaru.

VIII. Conste que el Sr. Carmelo Lopez ha hecho una entrega de CINCO MIL Bs. (Bs. 5.000) en oro sellado, como depósito de garantía para el cumplimiento de las cláusulas anteriores y después de efectuado el viaje de los neófitos, se obliga á entregar a Fr. Pancracio en Villa Bella la suma de OCHO MIL Bs. en giros de primeras firmas con preferencia sobre Santa Cruz, que deberán anotarse en la cuenta corriente con además el exceso que resultare de los Bs. 5.000, depositados á favor del Sr. Lopez y el saldo que resultare, en vista de la liquidación que presentará el R. P. Prefecto y aprobada que sea por el Sr. Lopez, será arreglado á la brevedad posible.

Ascensión (Guarayos), 2 de mayo de 1907.

pp. Carmelo Lopez,  
GMO. RICHTER.

F. FRANC. PIERINI ».

\* \* \*

Establecidos estos precedentes, el Sr. Lopez encomendó á su encargado Sr. Manuel Sória el transporte de San Antonio á Riberalta de las mencionadas lanchas y maestranza del Gobierno, poniendo bajo sus órdenes á los 121 neófitos guarayos que le fueron entregados con este determinado objeto por el Padre Prefecto de Misiones.

El primer viaje se verificó en octubre de 1907, habiéndose comisionado al Sr. Frederichsen para ir á San Antonio y colaborar en todo lo que fuere necesario.

Venían 5 batelones con 57.884 kilos de material para el Gobierno, habiendo naufragado uno de ellos con peso de 9.954 kilos, conteniendo piezas de dos de dichas lanchas las que quedan inutilizadas hasta la llegada de repuestos que, inmediatamente, se pidieron á Hamburgo por intermedio del Sr. Hugo Winkelmann de Riberalta.

En esa ocasión la Agencia en San Antonio—R. Suarez & C.<sup>a</sup>—giró á cargo de la Delegación Rs. 4:179\$000 por gastos de despacho de San Antonio á Riberalta de la carga de los cinco batelones, además de Rs. 7:366\$000 por el gasto total del material desde Pará á San Antonio.

Esto fué abonado sin observación alguna y con la regularidad, con que la Delegación á mi cargo había siempre liquidado las cuentas con su jefe principal en Riberalta Sr. Nicolás Suarez.

Además se recibió una carta prevención de la referida Agencia en San Antonio, para que por el resto de gastos de la carga se hiciese un depósito prévio. Parecióme esto descortés é inusitado, por cuanto la Delegación había constituido en el Pará á la casa matriz de los Srs. R. Suarez & C.<sup>a</sup> agentes financieros, donde tenía sumas disponibles de cerca de Bs. 50.000. No se comprendía ni podrá justificarse que por un valor de £ 150, que dicha agencia prodigaba facilmente á cualquier infeliz, se exigiese tan depresiva imposición al Gobierno. El Sr. Suarez, concordando en estas apreciaciones, me aseguró que con fecha 4 de diciembre de 1907 había impartido instrucciones para que no se pudiese embarazo alguno en el despacho meritudo.

No ligando más importancia al incidente, descansaba en la confianza que el resto de las 3.000 arrobas del material de lanchas que quedaban en San Antonio llegaría brevemente. Fácil es imaginar mi sorpresa y justa indignación cuando supe que las embarcaciones tripuladas por los neófitos guarayos que debían emplearse en el *exclusivo y temporario servicio nacional*, habían llegado á Villabella sin traer ni un bulto perteneciente al Gobierno, y sí más bién carga para los comitentes de la casa Suarez, aprovechando remitir una lancha « Octavio » própia de esa firma y que naufragó en la misma cachuela de San Antonio.

Después de procurar, sin resultado, un médio conciliador con el Sr. Suarez, para amenguar los perjuicios, le dirijí un oficio en ese sentido á mediados de febrero, recibiendo su negativa, fundándose en que sus firmas en el Brasil estaban fuera de su jurisdicción. Lamento no tener á mano en esta ocasión las referidas comunicaciones para darlas á conocer.

A fin de protestar, cuando menos, contra el desacato perpetrado y esclarecer los hechos, inicié el juicio coactivo girando el pliego de cargo y órden de embargo de 30.000 kilos de goma para responder á los perjuicios irrogados al Fisco por los representantes en San Antonio, de la casa Suarez. El « Boletín Delegacional » N.º II contiene estos documentos, así como el

auto de revocatoria, por contrario imperio del primitivo, prefiriendo elevar el asunto á la decisión del Supremo Gobierno.

Era evidente que el representante de la firma R. Suarez & C.<sup>a</sup> de San Antonio se negó á verificar la entrega de la carga del Gobierno, pero también Manuel Sória á cuyo cargo se había confiado el servicio de los guarayos, había procedido con injustificable complacencia.

Se me aseguró que este Sr. tenía el propósito, pretextando la necesidad de reponer en parte los perjuicios ocasionados, de imponer á los neófitos otro viaje á San Antonio, lo que era contrario al contrato ya transcrito y á las determinaciones del Gobierno, tanto más que á causa de la insalubridad de la región habían ya muchas bajas en el personal.

Á fin de evitar ese abuso dirigí el siguiente oficio, que se publicó en el «Boletín Delegacional» N.º 7.:

**DELEGACIÓN NACIONAL**

EN EL

Territorio de Colonias

Riberallo, Febrero 13 de 1908.

N.º 36.

Al Sr. Intendente de Policía.

VILLA BELLA.

Señor:

«El presente oficio tiene por objeto pedir á Vd. que se sirva notificar á la persona á cuyo cargo se halla el personal de tripulantes de Guarayos, contratados unicamente para que traigan de San Antonio las lanchas del Gobierno, el que inmediatamente se restituya el total de su personal á sus hogares en las Misiones, no debiendo Vd. consentir de que en manera alguna hagan otro viaje á San Antonio ni para traer las lanchas dejadas allí del Gobierno, ni mucho menos prestando servicio alguno á particulares, que es contrario á disposiciones legales y á los propósitos del Gobierno.

Hará Vd. estas prevenciones con las conminatorias del caso y dando cuenta de todo ello á esta Superioridad para elevarlo al conocimiento del Supremo Gobierno.

Dios Que. á Vd.

ADOLFO BALLIVIÁN ».

\* \* \*

Esta orden alcanzó el resultado deseado y fiel á la palabra empeñada en nombre del Gobierno, fueron estos desgraciados miembros de la familia boliviana restituidos á la Misión.

\* \* \*

En esas circunstancias el Sr. Carmelo Lopez, en su carácter de Prefecto del Departamento llegó á Villabella en visita oficial anunciándose su venida á Riberalta, la más importante población de su jurisdicción.

Cambiada correspondencia sobre los desgraciados incidentes que se dejan narrados, providenció para que sus propias tripulaciones trajesen el material dejado en San Antonio.

Á última hora manifestó que, por diversas razones, había desistido de su viage á Riberalta, en cuya consecuencia impartí instrucciones al Sr. Felipe Antelo, Administrador de la Aduana de Villabella, para proceder á la respectiva liquidación de arreglos, á cuyo acuerdo no pudo arribarse, por cuanto el Sr. Lopez no había presentado cuenta alguna para ser glosada, y habiendo manifestado en resúmen, que el servicio y fletes obtenidos por los tripulantes guarayos correspondía exclusivamente á su beneficio, debiendo el Gobierno abouarle el total de los fletes de la carga oficial como si se hubiese hecho contrato directo con un fletero que emplease su propio personal.

Me preguntaba á mí mismo ¿Cuál en ese caso, el objeto de haber el Gobierno aportado al transporte el concurso de ese apreciable personal de tripulantes?

No habiéndome sido posible obtener explicaciones satisfactorias ni divisar arreglo posible, dentro del límite de mis atribuciones, dí por terminada mi intervención, impuesta además por el viage oficial que con destino á Cobija (en el rio Acre) debía emprender en esos momentos.

Elevé completa documentación y antecedentes para la decisión directa del Supremo Gobierno, en esta delicado asunto, la que me és hasta ahora desconocida.

\* \* \*

Venciendo considerables dificultades y no escasas contrariedades, espero que estén muy próximas á ser lanzadas al servicio oficial y del público las lanchas del Estado, que satisfarán, sin duda, las múltiples aspiraciones regionales.

\* \* \*

La «Tahuananu» con los repuestos pedidos y el asídno empeño del mecánico Sr. Pearson, ha sido compuesta y está actualmente prestando inapreciables servicios.

\* \* \*

La cárcel de fierro á que se refiere el art. 4.º del «Memorandum» no fué enviada, ignorándose la causa.

---

### Lancha "Alonso"

Esta magnífica lancha que fué construida bajo las indicaciones de Mr. Satchell y que se destinaba á las operaciones de la demarcación de límites con el Brasil, fué como es notorio, temerariamente asaltada por los revoltosos del Acre, cuando se encontraba tranquilamente fondeada en aguas de Manáos y fué conducida á remolque por la «Solimões», cambiándosele su nombre por el de «Ruy Barboza».

Recuperada como se refiere en el Prólogo; su casco de acero se encuentra en Cobija, y sus dos magníficas máquinas están depositadas en Manáos.

Reponiendo la caldera y algunas piezas, y aprovechando el servicio de nuestros mecánicos, podremos, á un costo inferior á £ 1.000, tener una excelente lancha que remolcará la alvarenga que tenemos, y bastará para hacer los viajes anuales de aprovisionamiento que necesitaremos en adelante, entre Cobija, Manáos y Pará.

---

### Maestranza

Es una de las instalaciones más meritorias; tanto por la sencillez de las maquinarias como por las obras importantes de que puede encargarse.

El personal de mecánicos empleados son muy competentes y dan completa satisfacción en el cumplimiento de sus deberes.

---

Que es deber de las autoridades vigilar por que se cumplan estrictamente las leyes en su genuina interpretación;

Que la ley sobre adjudicación de estradas gomeras tiende por otra parte, á crear rentas y establecer garantías en favor de la Hacienda Nacional, lo que resulta nugatorio cuando se eluden los deberes prescritos é infringen los peritos las disposiciones prenotadas, con perjuicio de todos los intereses;

CONSIDERANDO :

Que del minucioso estudio verificado en este despacho, queda evidenciado que los peritos encargados de las operaciones de alinderamiento

nalmente grandes extensiones territoriales, a pretexto de hallarse los árboles diseminados á grandes distancias, se dispone por punto general, que los peritos á quienes se encargue la verificación de las diligencias de alinderamiento de las estradas gomeras y de la comprobación del número de árboles que contiene cada una de éstas, están en la obligación ineludible de llenar su encargo con la debida exactitud matemática, bajo sanción de incurrir en las penas de prevaricador, siempre que se descubra que por malicia, ineptitud, cohecho ó soborno se ha practicado mala operación, en fraude de los intereses fiscales, sin perjuicio de anularse dichas diligencias.

El abuso que se cometa para abarcar mayor extensión que la que realmente puede ocupar el grupo de 150 árboles, de que consta la estrada, podrá ser denunciado por cualquier persona hábil y su presentación con el respectivo cargo, sentado por el Notario de Gomas, le dará prioridad para la concesion del terreno que resultare excedente de la medida legal.

Regístrese.

PANDO.

Pinilla.

(Ley de 26 octubre 1905)

Art. 14. — En ningún caso podrá alegarse ni hacer valer la prescripción como título de propiedad sobre las tierras del Estado poseidas ilegalmente.

(Supremo Decreto Reglamentario de 20 junio 1907)

Art. 63 — Siendo inscriptibles los derechos del Estado se procederá á juicio de las autoridades, mediante comisiones especiales ó catastradoras al recuento ó reensura de las estradas gomeras y tierras adjudicadas, con prácticos ó peritos fiscales, reivindicándose en favor del Estado los excedentes que resultaren, sin que en ningún caso pueda hacerse valer como título la prescripción.

Art. 64 — Estos excedentes, quedarán siempre, si así lo desearan, en favor de los poseedores, quienes pagarán el importe de las demasias conforme á lo estatuido por este Reglamento.

Art. 65. — Los gastos que demanden estas operaciones, a las que concurrirán los interesados, serán satisfechos por éstos y el Fisco, mediante presupuestos que decretará el Ministerio del ramo, sobre el valor de los ingresos extraordinarios que obtengan.

de estradas y la comprobación del número de árboles que contienen para constituir las pertenencias, se han apartado en lo absoluto de llenar estas terminantes disposiciones y han incurrido, por lo tanto, en la sanción legal, cometiendo así un verdadero fraude en daño de los intereses fiscales.

Que la Ley en vigor de 26 de octubre de 1905, declara en su artículo 14 que en ningún caso podrá alegarse, ni hacer valer la prescripción como título de propiedad sobre las tierras del Estado poseídas ilegalmente; que á mayor abundamiento el artículo 63 del Supremo Decreto Reglamentario de 20 de junio de 1907, faculta expresamente á las autoridades, para anular las operaciones periciales, cuando las encuentren lesivas á los intereses públicos;

En uso de las facultades de que estoy investido.

DECRETO :

Art. 1.º — Se declara revisables todas las concesiones gomeras cualquiera que sea el estado en que se encuentren, de conformidad á los artículos 63, 64 y 65 del Supremo Decreto de 20 de junio del año en curso.

Art. 2.º — Todos los poseedores de estradas gomeras con título definitivo ó sin él deberán presentar sus expedientes en la Secretaría de la Delegación, hasta el 1.º de mayo de 1908, por el término de treinta días, bajo la sanción de que, si así no lo hacen, se les perseguirá como explotadores clandestinos.

Art. 3.º — Se abrirá un libro especial de registro de las concesiones que se encuentren arregladas á ley, y la partida que se siente haciendo constar este hecho, acreditará la legitimidad del título.

Es dado en Riberalta, á los 26 días del mes de octubre de 1907.

BALLIVIÁN.

*Juan de Dios Quiroga Chinchilla:*  
*Secretario ad hoc.*

Ministerio de Agricultura  
y Colonización

La Paz, febrero 10 de 1908.

*Al Sr. Delegado Nacional en el Territorio  
de Colonias.*

RIBERALTA.

Señor :

Tengo el agrado de poner en su conocimiento, la Resolución Suprema siguiente:

La Paz, 4 de febrero de 1908.

Vistos el oficio de exposición informativa y el decreto expedido en 26 de octubre del año próximo pasado, por el Delegado Nacional en el Territorio de Colonias; Considerando: que la atribución 5.ª del Art. 89 de la Constitución Política, estatuye como deber primordial del Supremo

Gobierno, el ejecutar y hacer cumplir las leyes expidiendo los decretos y órdenes convenientes; que la determinación del Art. 14 de la ley de 26 de octubre de 1905 en lo concierne á que en ningún caso podrá alegarse ni hacer valer la prescripción como título de propiedad sobre las tierras del Estado, poseídas ilegalmente, ha sido, en virtud del Art. 24 de esta misma ley y del ya referido precepto Constitucional, reglamentado por los artículos 63, 64 y 65 del Supremo Decreto de 20 de Junio último; Considerando: que el Decreto Delegacional, al declarar revisables todas las concesiones gomeras cualesquiera que sea el estado en que se encuentren, se ha ceñido con toda exactitud á esas disposiciones legales y tiende solamente á darles su debido cumplimiento; que fuera de esta razón obvia que por sí sola es bastante para abonar la legalidad del mencionado Decreto; las incorrecciones cometidas por los peritos en el alinderamiento de los terrenos, y comprobación de los árboles gomeros que los ocupan, como hace presumir el reducido número de estradas ubicadas en extensas zonas de territorio, hecho denunciado ya por el ex-Delegado, Sr. General José Manuel Pando, en su informe correspondiente al primer semestre del año 1906 y corroborados últimamente por los anexos que últimamente ha remitido la actual Delegación, manifiestan aún más la urgencia de dicha medida; pues la inobservancia de los artículos 5.º, 15, 17 y 18 de la Ley de 12 de diciembre de 1895, ha sido penada por la Suprema Resolución de 9 de marzo de 1904, con la nulidad de las operaciones incompletamente realizadas; Considerando: que el derecho expectativo ó perfecto de los concesionarios de estradas gomeras, no sufrirá menoscabo dentro del imperio de las leyes y de la justicia, y que más bién con la revisión que se ha de llevar á cabo quedarán las pertenencias perfectamente deslindadas y se conseguirá la especificación de los terrenos comprendidos en las distintas adjudicaciones. Por tanto, se **resuelve**: apruébase, tanto en sus fundamentos como en su parte dispositiva, el decreto expedido en 26 de octubre último por la Delegación en el Noroeste, sobre revisión de concesiones gomeras; y se deja constancia de la corrección de los procedimientos empleados en este asunto por el Delegado Nacional. Regístrese y transcríbese.

MONTES.

*M. V. Ballivián.*

Con este motivo saludo á Ud. y me repito como su atento y  
Seguro Servidor,

*M. V. Ballivián.*

## LAS LANCHAS del GOBIERNO de BOLIVIA y la casa R. Suarez y C.<sup>a</sup>

Pliego de Cargo y Receta contra el Sr. Nicolás Suarez, como Jefe de las firmas Suarez Hermanos y R. Suarez y C.<sup>a</sup>, por los daños y perjuicios ocasionados al Estado según la siguiente.

### LIQUIDACIÓN

Flete de 3.000 arrobas de material de lanchas abusivamente secuestradas por su firma en San Antonio á Bs. 9 arrobas precio corriente en este transporte de carga . . . . .	Bs.	27.000.—
Gastos de viaje de ida y vuelta á San Antonio de un comisionado especial . . . . .	Bs.	2.000.—
Servicio del personal de maquinistas y empleados durante 3 meses de inactividad con motivo de este retardo según detalle:		
A Frederiksen £ . . . . .	33.68	
» Cerball » . . . . .	16.00	
» Christensen » . . . . .	16.00	
» Koop » . . . . .	16.00	
» Conrad » . . . . .	16.00	
» Hansen » . . . . .	16.00	
	<u>£ 113.68</u>	
Pensión de mesa á los mismos:		
A Frederiksen £ . . . . .	14.00	
» Cerball » . . . . .	10.00	
» Christensen » . . . . .	10.00	
» Koop » . . . . .	10.00	
» Conrad » . . . . .	10.00	
» Hansen » . . . . .	10.00	
	<u>£ 64.00</u>	
Sueldo del personal:		
A 22 mozos á Bolivianos 30 cada uno	Bs.	660.—
» 18 mujeres á Bolivianos 12 cada una.	»	216.—
Alimentación de Id.		
Carne, diario 15 libras . . . . .	Bs.	9.—
Arroz 8 onzas cada uno 20 libras á 0.68.	»	13.60
Harina trigo 4 onzas cada uno 10 á Bs. 1.	»	10.—
Azucar 4 onzas cada uno 10 libras á Bs. 1.	»	10.—
Manteca 2 onzas cada uno 5 libras á bolivianos 1.20 . . . . .	»	1.458.—
A la vuelta . . . . .	Bs.	2.376.60
		<u>29.000.—</u>

<i>De la vuelta</i> . . . . .	2.376.60	29.000.—
Platanos 2 racimos mensual cada uno 4 bolivianos . . . . .	Bs. 160.—	
Té 1/4 lb. mensual cada uno 3 . . . . .	» 120.—	
Café 1 libra mensual á cada uno 1.40 . . . . .	» 56.—	
Sal 2 libras mensual cada uno 2 . . . . .	» 80.—	
	<u>Bs. 2.792.60</u>	
Total mensual Bs. (*) 4.966.67 ó sea Bs. 14.900.01 en 3 meses . . . . .		14.900.01
Perjuicio por el lucro cesante durante 3 meses á Bs. 200 diarios . . . . .		18.000.—
Suma . . . . .	Bs.	<u>61.900.01</u>

Importa el presente pliego de cargo la cantidad de: *sesenta y un mil novecientos bolivianos y un centavo* (Bs. 61.900.01).

Riberalta, Marzo 17 de 1908.

ARTURO BRIZARD,  
*Contador.*

V.º B.º  
BALLIVIÁN.

**Auto dictado en el Pliego de Cargo y Receta, girado por la Delegación Nacional, contra el señor Nicolás Suarez.**

Riberalta, Marzo 18 de 1908. — Vistos, con el dictamen verbal del Sr. Agente Fiscal y considerando: que el ex-Delegado Sr. General Pando, con el proposito de satisfacer las necesidades de éstas regiones evitando perpetuar las onerosas condiciones en la navegación á vapor por estos ríos y además que el Estado pueda disponer de elementos propios para la movilidad de tropas de guarnición en nuestras fronteras y proveerlas de vituallas y demás elementos necesarios para dichas guarniciones, determinó la adquisición en Europa de 3 lanchas á vapor, adecuadas para el servicio en estos ríos colocando al efecto en las casas de las firmas «Suarez» los fondos suficientes para tal objeto: que como medida complementaria, el referido Sr. ex-Delegado, hizo combinaciones previsoras para que de las Misiones de Guarayos, se enganchase 150 neófitos como tripulantes que debían bajar á San Antonio, (río Madera) á conducir el material de las referidas lanchas hasta este puerto de Riberalta, encargándose de intervenir en este enganche, de manera patriótica y particular el Sr. Carmelo Lopez, que haría acompañar en estos viajes á los neófitos, con sus propios y prácticos tripulantes: que para llevar á cabo los fines propuestos, el encargado del Sr. López, Manuel Soria, se encaminó á San Antonio y de allí regresó en fecha 4 de Octubre próximo pasado, conduciendo entre otros batelones 5 con kilos 57,884 de material de lanchas del Gobierno que le fué entregado

(\*) En esta suma de Bs. 4.966.67 están comprendidas las partidas en Ls. esterlinas de la página 116 y los Bs. 2.792.60.

sin la menor observación por la firma R. Suarez y C.<sup>a</sup>, según consta del conocimiento original y carta de dicha casa, de esa misma fecha, que corre á fs. 1, 2 y 3, por cuyo motivo giró para resarcirse de sus gastos á cargo de la Delegación, por el importe de Rs. 4:179.000, así como otro giro N.º 70 por Rs. 7:366,000 por el reembolso total de gastos en el transporte de las lanchas del Pará á San Antonio: que consta por los certificados á fs. 6 y 8, que dicha suma de las 2 letras referidas de Rs. 11.545.000, fueron debidamente pagadas á los señores Suarez Hermanos en esta, sin la menor objeción, en el curso de las liquidaciones acostumbradas con esa casa: que á mérito de la prevención hecha en la carta de San Antonio, citada para proveer fondos para los gastos del material que quedaba, el Delegado convino con el jefe de dichas casas Sr. Nicolas Suarez, el que éste daría instrucciones con fecha 4 de Diciembre último, para que se despache el resto del material de lanchas sin inconveniente, como consta de las declaraciones del Sr. Suarez corriente á fs. 29 á 32; que en esa ocasión Manuel Soria, encargado de las tripulaciones de neófitos, regresó á San Antonio con el objeto de traer la lancha completa que allí quedaba, con peso aproximado de 3.000 arrobas; que á su llegada á San Antonio, la casa Suarez se negó á entregar dicho material, bajo el subterfugio de no haberse depositado el valor de los gastos que no alcanzaba á la insignificante suma de Bs. 2.000: que, consta según declaración de fs. 14 y 16 y de las cartas que á fs. . . . corren, el inconcebible secuestro de bienes del Estado verificado por la casa Suarez: que de los 10 manifiestos por mayor que corren á fs. 19 y 23, consta que los señores R. Suarez y C.<sup>a</sup> aprovecharon en beneficio propio y de sus comitentes, las embarcaciones y tripulaciones del Gobierno, mandando una lancha suya (Octavio) y mercaderías con solo un peso total de 77,706 kilos, comprobando la carta de fs. 24, que dichas embarcaciones regresaron á Villa-Bella sin traer el total de carga que soportaban, habiendo un especie de 2.800 arrobas, suficiente para transportar la carga del Estado, lo que manifiesta oculta intención y malicia al proceder de este modo: que estos hechos se hallan relacionados en el oficio de fs. 25 del señor Admor de la Aduana Nacional de Villa Bella, y resulta de todo ello, que la firma R. Suarez y C.<sup>a</sup> ha secuestrado de oficio el material de las lanchas del Estado, que como comisionados especiales del Gobierno, estaban en el deber ineludible de poner en manos del conductor Manuel Soria, encargado para tal objeto: que estraviando maliciosamente efectos públicos de propiedad fiscal, cuya administración y distribución según el Art. 358 del Código Penal, los hace responsables de los daños y perjuicios, por los efectos de tal secuestro: que de la liquidación corriente del Pliego de Cargo y Receta que se acompaña, aparece que el perjuicio directo causado al fisco, alcanza á Bs. 61,900.01, por saldo exigible en virtud de la predicha liquidación practicada por esta Delegación de conformidad al Art. 1 y 2 del Decreto (Ley) de 18 de Enero de 1897: que es de pública notoriedad, así como consta de las declaraciones á fs. 29 y 31 que el Sr. Nicolás Suarez, es el Jefe y socio principal de las diferentes firmas que giran bajo la razón social de R. Suarez y C.<sup>a</sup> y Suarez Hermanos, se reuelve: que con el Pliego de Cargo y Receta que arroja la suma 61,900. 01, se notifique al Sr. Nicolas Suarez dé y pague dentro de 3.º dia la cantidad merituada, ó deduzca los reparos de defensa que le favorezcan; y por cuanto es indispensable dictar

todas las medidas que garanticen la persona y bienes del Estado, *se ordena* al señor Admor de la Aduana Nacional de Villa Bella, el embargo de 30,000 kilos de goma fina de las referidas firmas, verificandose su depósito y custodia, en los almacenes de la misma Aduana hasta la terminación definitiva del juicio. Regístrese.

BALLIVIÁN.

*Angel M. Morales.*

*Notario del Territorio de Colonias.*

*Señor Delegado Nacional.*

RESPONDE:

De los documentos que corren de fs. 1 á 9, se vé que la sucursal R. Suarez y C.<sup>a</sup> de Santo Antonio, Rio Madera, Estados Unidos del Brasil, cuya casa principal es la de Suarez Hermanos, Cachuela Esperanza, hizo el despacho y remisión á esta del material de lanchas que el Gobierno tenía de tránsito en aquel puerto, habiendo adelantado y cubierto los fondos precisos para el pago de almacenaje en el Entrepuesto Federal, despachos y otros gastos, que adelantó por cuenta de esa Delegación, como se vé detallado á fs. 7 y se comprueba por el giro de fs. 6 y el de fs. 9, expedidos á cargo de esa Superioridad y cancelados, por el valor y fechas que acusan.

Por este solo hecho y sin necesidad de convención alguna, la sucursal al principio citada, contrajo una obligación, emergente de un cuasi contrato, por el cual quedaba obligada á seguir la gestión comenzada, hasta terminarla, poniendo todo el cuidado de un buen padre de familia y respondiendo de los daños é intereses que resulten de su negligencia y falta, cual lo previenen los artículos 957 y 958 del Código Civil que con el siguiente, explican los alcances, de la gestión de negocios ajenos por efecto de las obligaciones que detalla el art. 955 del propio Código.

En otro concepto, si al manejar los negocios del Estado por el cuasi contrato de comisión y agencia realizado, con el despacho del material de lanchas que mencionan los documentos compulsados, la sucursal aludida, no terminó el negocio, con la remisión de toda la carga con fleteros de aquel, le causó un daño: sea este daño efecto de su hecho ó negligencia,—está obligada á repararlo, en el sentido de los artículos 966 y 967 del mismo Código.

Reconocido que el cuasi contrato verificado entre Suarez y C.<sup>a</sup> y la Delegación Nacional, es el de comisión y agencia, tal convención trae como consecuencia una obligación de hacer por la que aquella firma, está reatada al pago de los daños é intereses, por su falta al cumplimiento de su obligación, artículos 735 y 739, á no ser casos fortuitos ó de fuerza mayor.

Pasando á tratar del asunto, bajo su faz mercantil y comercial, debe notarse que iniciado el cuasi contrato de comisión y agencia, mediante anticipo de los fondos necesarios para su ejecución, bajo una forma determinada de reintegro que era el de girar á cargo de la Delegación por el valor de esos anticipos como se hizo á fs. , la sucursal comisionista nó podia suspender la comisión por lo mandado en el Art. 118 del Código Mercantil, pues, dicho convenio que

es consecuencia de aquel cuasi contrato, exonera al comitente, es decir al Estado, en la especie que nos ocupa, de la provisión directa que se considera hecha mediante el convenio sobre anticipo, dando mérito, la suspensión que en este evento se hiciese, á los daños y perjuicios que el comisionista haya causado al comitente.

Tal convenio que establecía una forma determinada de reintegro, no queda destruido con el último acápite de la carta de fs. 2 v. fechada el 4 de Octubre de 1907, porque en ella no se renunciaba á la comisión, sino que se solicitaba y rogaba al Delegado, se digne mandar acreditarles en la casa Suarez Hermanos, el valor aproximado del almacenaje del resto de carga allí depositada, á fin de no haber atraso en el despacho: así se desprende del tenor íntegro de dicha carta, cuyas distintas partes deben completarse las unas por las otras; pues, si el acto de acreditarlas debía hacerse en otra casa distinta lo hubieran expresado manifestando que debían ponerse fondos en la casa del Pará ú otras.

Así lo interpretó el Sr. Delegado y por eso fué a lo del Jefe de la firma Suarez Hermanos, Sr. Nicolás Suarez, á manifestarle la carta de 4 de Octubre citada (fs. 2 v.) obteniendo de éste el compromiso que escriba dando instrucciones á su agencia de San Antonio, para que no se ponga embarazo alguno á la entrega del material de lancha, lo que en efecto hizo como se vé á fs. 31 al sre ponder á las preguntas 5.ª, 6.ª, y 7.ª del interrogatorio de fs. 27 y 28.

Si por la carta de 4 de Octubre fs. 2 v. demandaba que se le acredite en casa de Suarez Hermanos el valor aproximado del gasto por el resto de la carga sin renunciar expresamente la comisión ha debido continuar el desempeño de la que aceptó y empezó á evacuar, según los documentos de fs. 1 á 9: no lo hizo así, queda incurso el comisionista en la sanción de perjuicios que establecen los incisos 2.º y 3.º del Art. 132 del Código Mercantil. Esto fuera de la prescripción de carácter general que contiene el Art. 957 del Código Civil que ya se analizó.

Queda demostrado que bajo el aspecto civil ó mercantil con que se examine el acto jurídico por el que los comisionistas R. Suarez y C.ª, faltando á sus deberes, negaron la entrega del material de lanchas del Estado al fletero Manuel Soria, están reatados al pago de los perjuicios causados á esta entidad jurídica: resta ver el aspecto penal de la falta en el cumplimiento de una obligación de hacer contraída con el fisco á sus representantes. El Art. 358 y la última parte del 352, ambos del Código Penal, responden satisfactoriamente, pues los comisionistas desde el momento en que tienen á su cargo, caudales ó efectos pertenecientes al Estado, por comisión de cualquier autoridad, quedan sujetos á las penas del Art. 352 que, á mas de estas dispone el resarcimiento del perjuicio causado.

Las leyes citadas, no dejan duda alguna sobre la legalidad de los daños y perjuicios cuyo pago se ha mandado con toda corrección y justicia: resta ver si los demás documentos que juegan en obrados, justifican la efectividad de los que se persiguen y si son bastantes para iniciar la acción coactiva entablada contra la casa matriz que es la que en la Cachuela Esperanza, tiene la firma colectiva Suarez Hermanos signataria de la circular que dió nacimiento á la sucursal R. Suarez y C.ª del Pará, establecida el 1.º de Septiembre de 1897, cual se ve del testimonio de fs. y del original de aquella circular, presentado con el escrito de la contra parte á fs.

Es evidente la falta de entrega al fletero Manuel Soria del repetido ma-

terial de lanchas, desde que está comprobada por la declaración de éste, fs. 14 á 16, la carta de fs. 17 los conocimientos de fs. 19 á 23, de los cuales, uno, el de fs. 21 manifiesta que entre otras cosas de Suarez Hermanos, vinieron los accesorios de la lancha «Octavio» de esta misma firma, á bordo del batelón «Montes» (naufragado): luego el conductor ó portador como agente del Gobierno para traer sus lanchas que era el Sr. Carmelo Lopez representado por su empleado el indicado Soria, lejos de traer tales lanchas, trajo carga de Suarez Hermanos y de otros, ocasionando al fisco doble pérdida.

De un lado el flete de 3.000 arrobas que pesa ese material, cuyo valor tendrá que pagarse á quien lo traiga, una vez que los cargadores no le han abonado ese flete á esa Delegación, siendo así que las embarcaciones del agente del Gobierno, vienen con carga de ellos mismos: de otro, la inutilidad del viaje del comisionado Cristian Frederiksen cuyos gastos de viaje ha soportado la Delegación y la inactividad de seis maquinistas que, lejos de ocuparse de armar las lanchas del Estado, están en completo descanso, percibiendo el sueldo de sus respectivos contratos y la mesa á razón de 10 libras esterlinas.

Agregando el sueldo del personal de tripulantes su alimentación por tres meses y el lucro cesante estimado en 18.000 Bs. es justo declarar que la liquidación de los perjuicios cuyo abandono se persigue, practicado por el Contador del Tesoro de la Delegación, en defecto de Tesorero, en la forma que detalla el pliego de fs. 36, es legal pues se ajusta á los documentos compulsados que le sirven de base.

Solo falta que el Sr. Delegado, agregue copia del contrato con los maquinistas en la parte relativa á sueldo y pensión de mesa, del que suscribieron los mozos tripulantes y alguno de los que esta Superioridad ha firmado con propietarios de lanchas, bajo multa de 200 Bs. diarios por cada día de atraso, lo que equivale á reconocer el lucro cesante por valor cuando las lanchas no caminan.

Tales piezas hacen fé porque siendo títulos ó comprobantes sacados de la oficina de la Aduana Nacional de Villa-Bella, del Tesoro y de la Delegación estan comprendidos en el artículo 178 y siguientes del Procedimiento Civil.

En vista de los perjuicios causados al Esta o con el secuestro del material de sus lanchas. ¿Podía el Delegado Nacional permanecer indiferente ante un atentado que importa el extravío de sus efectos ó cosas por los mismos que estaban en la obligación de administrarlos dándoles movimiento para hacerlos llegar á su destino como era de su deber en calidad de despachantes?

¿Podía dejar hacer, dejar pasar un secuestro extrajudicial, que á mas de la falta traería el entorpecimiento de la correcta administración del Territorio de Colonias, privada de usar de sus propios elementos de movilidad con notable economía de gastos é independencia de acción al aprovecharlos?

No podía, pues, eso importaba autorizar una falta de funestas consecuencias y renunciar el derecho de cobrar coactivamente el crédito contraído de hecho á favor del fisco, por los perjuicios que causó la falta de cumplimiento de las obligaciones que como agentes despachantes debían ejecutar los señores R. Suarez y C.<sup>a</sup>, entregando al fletero la carga de transito consignada á su órden, para su oportuna remisión.

Si no podía renunciar el derecho de ejecutar á los despachantes indicados, por el crédito á favor del fisco, emergente de aquel acto. — ¿Cuál era el

medio ó modo legal de hacer efectivo ese crédito, cuya cuantía alcanza al valor de Bs. 61.900.01?

Ese medio no debía ser otro que la ejecución por la vía coactiva de apremio y embargo que autoriza el decreto Ley de 18 de Enero de 1877, ó el administrativo de cuentas á que dan lugar los contratos ó negociaciones con el Estado; porque al tratarse de ejecutar créditos fiscales, *no puede acudirse á la vía del juicio civil ordinario de hecho ante los tribunales de justicia y menos á la vía criminal; pues ello importaría colocar al fisco, en el rol de un litigante vulgar, condenado á soportar la tardía tramitación de los procedimientos comunes, aparte de los incidentes, cábalas y excepciones que se ponen en juego para burlar el derecho mas legitimo.*

En la especie dados los términos explícitos del Decreto de 18 de enero de 1877, el auto de solvendo despachado á fs. con el dictámen verbal de este Ministerio y el embargo ordenado, no pueden subsistir, porque los documentos que le sirven de recaudo y que ya estan examinados, si acreditan la existencia del crédito á favor del fisco y á cargo de Suarez Hermanos, como Jefe de la sucursal R. Suarez y C.<sup>a</sup>, por los perjuicios que han causado por la inexecución de su compromiso como comisionistas del Gobierno no contienen el requisito de consignar obligaciones de plazo cumplido ó saldo exigible en virtud de liquidación debidamente aprobada, en cuyo caso no procede la via coactiva, ni Ud. tiene jurisdicción, para llevar adelante sus providencias, en la forma iniciada, porque su facultad para dictar solvendo y ordenar embargos, está circunscripta á los términos del Art. 1.<sup>o</sup> precitado.

Si no procede el juicio coactivo de apremio y pago por falta de documentos que llenen las condiciones ante dichas. ¿Cuál será el procedimiento que debe adoptar esa Delegación para no dejar burlados los derechos del fisco, en la cobranza del crédito á su favor que acusa la liquidación de fs. 36, por daños y perjuicios cuyo abono consagran las leyes. mercantiles, civiles y penales mencionadas al principio?

¿Cuál la ley que detalle la manera de hacer efectiva la responsabilidad que pesa y debe pesar contra los deudores al fisco, por efecto de la ejecución ó inexecución de negociaciones y contratos mercantiles con el Poder Ejecutivo y sus agentes, cuando aquellos faltan á sus obligaciones, sea como porteadores, factores, mandatarios, aseguradores, agente de aduana, despachantes ó comisionistas?

Ciertamente que no hay ley que comprenda este caso especial porque al establecer procedimientos para la cobranza de los créditos fiscales no se tuvo en cuenta esta clase de relaciones juridicas, por contratos de esta especie y calidad, sinó los que resultan del cobro y percepción de las rentas fiscales, dirigidas contra los licitadores morosos, en el pago de lo que deben por el impuesto cuya cobranza han obtenido en licitación y los que se dirijen contra los recaudadores del impuesto catastral ú otro, para los cuales está expedita la via que acuerda la ley de 18 de Enero de 1877.

Solo existe el decreto de 5 de Mayo de 1884 cuyo art. 28 detalla los funcionarios que deben rendir y fenecer sus cuentas ante el Tribunal del ramo, contándose entre estos los Tesoreros, Directores de la casa de Moneda y de la Caja Nacional, los Agentes Financieros, Comisario de Guerra y Guarda Parques:

el 29 cuya última parte dispone que los comisionados que reciban ó hayan recibido fondos para determinados negocios, rindan sus cuentas ante la autoridad que los nombre, el 92 del mismo decreto que obliga á rendir cuentas ante el jefe que le hubiere conferido el cargo tan luego que éste termine.

Existe además la Circular de 11 de Agosto de 1904 expedida por el Supremo Tribunal de Cuentas, que habla de los juicios administrativos de cuentas, y de otros que ocurran, distintos en cuanto á la forma, é idénticos en el fondo, por cuanto ellos solo se refieren á créditos en favor del fisco.

Sea que la casa R. Suarez y C.<sup>a</sup> haya recibido fondos para la comisión que por sí tomó á su cargo como despachante de la carga en tránsito á ésta, por la vía del Madera, para ser entregada aquí, ó que no los haya recibido, aceptó voluntariamente por un *cuasi contrato*, la comisión pública ó encargo de remitir las lanchas del Estado bajo cuyo concepto quedan en el caso del Art. 92, obligados á manifestar el estado del negocio y comprobar los alcances resultantes de malversación de los caudales públicos confiados á su gerencia y administración ó de otros motivos, como la inexecución de la comisión que aceptaron.

Si son responsables del desfaldo por malversación, deben serlo por los perjuicios que ocasionen su falta ó impericia en el cumplimiento de la comisión; pero, como esta cuenta de perjuicios no la ha de presentar el mismo que ha incurrido en la falta, forzoso es proceder de oficio á la formación de la cuenta que los detalle, usando de la facultad que concede el Art. 12 (inciso 4<sup>o</sup>) de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas de 28 de Noviembre de 1888, de la que pueden usar los Prefectos y Superintendentes de Hacienda en los casos especiales sometidos á su conocimiento.

Las leyes citadas en los cuatro apartes que anteceden, podían determinar una resolución *ex equo et bona*, aplicandola por analogía al caso en cuestión, de acuerdo con el Art. 949 del Procedimiento Civil, provocando al mismo tiempo la consulta que previene el Art. 950 y siguientes de dicho Procedimiento; pero ante el hecho de tratarse de personas particulares que no invisten función pública, por mucho que tengan negociaciones con el Estado hay que renunciar al beneficio, de la ejecución coactiva y del juicio administrativo de cuentas, y someterse aunque sea con detrimento del fisco á la vía ordinaria, para quedar como los particulares, sometido á tan dilatada tramitación y á los incidentes que es fácil usar, como ya se manifestó mas ántes.

Por tales consideraciones y á pesar de cuanto llevo expuesto, como base de información y estudio en defensa de los intereses del Estado, se ha de servir revocar en todas sus partes el auto de solvendo expedido el 18 de Marzo del presente año, saliente á fs. 37, 38 y 39, y disponer que los obrados originales se eleven al Supremo Gobierno para que deduzca la acción que corresponde contra los agentes responsables del perjuicio causado al fisco, con el extravío y retención indebida de efectos pertenecientes al Estado, verificada por los señores R. Suarez y C.<sup>a</sup> de San Antonio rio Madera, Estados Unidos del Brasil, en la manera y forma que mejor viere convenir á sus intereses, quedando así sin objeto ni fin el recurso de nulidad interpuesto, para el caso de negativa, por falta de jurisdicción en razón de la materia, para ante la Corte Suprema de Justicia: con la respectiva nota de atención.

Riberalta, Abril 5 de 1908.

Molina.

Delegación Nacional en el  
Territorio de Colonias

Riberaalta, Abril 15 de 1908.

VISTOS:

El escrito de Suarez Hermanos pidiendo revocatoria del auto de fecha 18 de Marzo, interponiendo al mismo tiempo recurso directo de nulidad para el caso de negativa, que sale á fs. ; el dictámen fiscal y

CONSIDERANDO: que el crédito que se persigue contra los señores Suarez Hermanos, no está reconocido, ni los documentos presentados por el Sr. Agente Fiscal traen aparejada ejecución, para que den mérito al juicio coactivo de apremio y pago;

CONSIDERANDO: que la reclamación de daños y perjuicios del fisco contra los particulares, debe resolverse ante los jueces comunes, por estar abolido el fuero contencioso administrativo según el Art. 22 de la Ley de Organización Judicial.

CONSIDERANDO: que, el Art. 822 del Procedimiento Civil, interpretado por la Ley de 13 de Octubre de 1892, permite el recurso directo de nulidad por falta absoluta de jurisdicción, contra toda resolución definitiva ó interlocutoria, pronunciada por los jueces ó autoridades políticas, sin inmiscuir otros alegatos sobre infracciones de leyes que no se refieren al punto de la jurisdicción; por lo cual no se toman en cuenta en este auto, las demas excepciones opuestas por los demandados; en su mérito, se declara que esta Delegación carece de potestad y competencia para conocer de esta causa, y se revoca por contrario imperio el auto de fs. 37, 38 y 39, no habiendo por consiguiente lugar al recurso interpuesto; debiendo remitirse el expediente original, al Supremo Gobierno, para que proceda como corresponda, á fin de hacer efectivas las responsabilidades que se persiguen contra los autores de los daños causados al Estado. — Regístrese, hagase saber, y comuníquese al Sr. Administrador de la Aduana de Villa Bella, para los efectos consiguientes. A los cuatro otrosí, como se pide.

BALLIVIÁN.

*Antonio V. Salvatierra.*

*Notario del Territorio de Colonias.*